

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 pías., semestre, 15; año, 30  
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 86.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 4 febrero 1919).

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

##### EXPOSICION

Señor: La excepcional importancia y la índole especial de la legislación de Abastecimientos, que tiende a la efectividad de una acción eminentemente social del Estado, exige la aplicación de medidas encaminadas a garantizar su cumplimiento, siendo sin duda la primera de ellas aquella que se dirija a la fiscalización de los servicios derivados de la indicada legislación y a la investigación y comprobación de las infracciones que de sus preceptos se cometan, ya que, únicamente de este modo, se podrán recabar por el Ministerio los elementos necesarios a la práctica de la función jurisdiccional.

Una repetición constante de contravenciones legales ha demostrado que no puede confiarse en que la acción ciudadana responda a la finalidad de las referidas disposiciones; el interés privado de una parte, y la abulia en la observancia de las mismas por otra, dificultan e impiden que los beneficios perseguidos lleguen a una perfecta realización.

Precisa, por tanto, que el Poder público, actuando con la energía que el caso requiere, implante normas

que encaucen la indicada fiscalización, base la más eficaz para la imposición de las penalidades merecidas dedicando por ahora muy especial atención a la normalización de los servicios, ya que de la buena marcha de éstos depende la mayor seguridad en el cumplimiento de las leyes y, sin perjuicio de que si en la práctica rinden estas disposiciones el resultado apetecido, se amplíe debidamente la esfera de acción en que ha de desenvolverse la función inspectora de este Ministerio.

A ello obedece, Señor, el proyecto de decreto que somete a la firma de V. M. el Ministro que suscribe, y con el cual entiende el Gobierno que se lograrán los fines que indicados quedan.

Madrid, 28 de enero de 1919. — Señor: A. L. P. de V. M., Baldomero Argente.

#### REAL DECRETO NUMERO 3

(Rectificado).

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar con carácter provisional el adjunto Reglamento a que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección de Abastecimientos.

Dado en Palacio, a veintinueve de enero de mil novecientos diez y nueve. — Alfonso. — El Ministro de Abastecimientos, Baldomero Argente.

#### Reglamento provisional a que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección de Abastecimientos.

##### CAPITULO PRIMERO

##### Organización y atribuciones.

Artículo 1.º La función inspectora de Abastecimientos será ordenada por el Ministro y dirigida y vigilada por el Subsecretario.

Artículo 2.º La inspección estará a cargo de un Negociado que al efecto se crea en este Departamento

ministerial, que se denominará de Inspección Central, que se compondrá de un Inspector Jefe y de los Inspectores y Auxiliares que exijan las necesidades del servicio.

Artículo 3.º Corresponde al Ministro:

A) Ordenar las visitas de inspección que hayan de llevarse a cabo en los servicios encomendados a las Oficinas centrales y provinciales, dependientes del Ministerio, Juntas, Delegaciones, Comités, Sindicatos, Secciones de Abastecimientos de los Gobiernos civiles y Ayuntamientos y demás organismos relacionados con este Ministerio.

B) Designar el personal que realice las visitas, pertenencia o no al Negociado de Inspección.

C) Ordenar asimismo las visitas que estime convenientes en cualquier punto de España, y por el personal que elija al efecto, para el descubrimiento o comprobación de las infracciones de las disposiciones de abastos cometidas por las entidades y particulares que vienen obligados a su observancia.

D) Librar las cantidades necesarias a satisfacer los gastos de visita de los Inspectores y de los Comisionados especiales.

E) Resolver los expedientes gubernativos que se formen con motivo de visitas del servicio.

Artículo 4.º Corresponde al Subsecretario:

A) Dirigir y vigilar el servicio de Inspección.

B) Proponer al Ministro las visitas que hayan de girarse por los dos conceptos expresados en el artículo anterior.

C) Transmitir al Negociado de Inspección, por conducto del Jefe de la Sección, o bien directamente, las órdenes que reciba del Ministro referentes al servicio.

D) Reclamar de las Oficinas centrales y provinciales afectas al Ministerio, Juntas administrativas, Juntas provinciales, Ayuntamientos, Delegaciones, Comités, Sindicatos, etc., los expedientes, datos, antecedentes y noticias que juzgue necesarios.

E) Reclamar asimismo los antecedentes y noticias que estime relacionados con el servicio, así como toda clase de auxilios para la mejor práctica del mismo, a las Autoridades, Corporaciones y Entidades afectas a otros Ministerios.

F) Proponer al Ministro, respecto del servicio de Inspección, las prácticas que estime oportunas y las reformas que crea convenientes.

G) Resolver las dudas que se ofrezcan con motivo de la realización de los actos de inspección.

H) Aprobar las cuentas de dietas y gastos de locomoción presentadas por los Inspectores y censuradas por el Jefe de la Sección correspondiente.

I) Proponer al Ministro la expedición de los libramientos correspondientes, ya por cantidades que se anticipen a los Inspectores, ya como consecuencia de cuentas aprobadas.

J) Proponer igualmente al Ministro la resolución de los expedientes gubernativos formados contra funcionarios dependientes del Ministerio.

K) Resolver en última instancia los expedientes de multas impuestas como consecuencia de actos de visita.

L) Enviar a las Juntas provinciales de Subsistencias y administrativas correspondientes las actas levantadas por la Inspección a los efectos que procedan.

M) Ejercer las demás atribuciones que, con referencia a la Inspección, le encomiende el Ministro.

Artículo 5.º Corresponde al Jefe de la Sección a que la Inspección pertenece:

A) Transmitir al Negociado de Inspección las órdenes que reciba de la Superioridad referentes al servicio.

B) Elevar al Subsecretario las propuestas de todas

clases que formule el Negociado de Inspección, consignando los dictámenes oportunos.

C) Censurar las cuentas de dietas y gastos de locomoción presentadas por los Inspectores.

D) Ejercer las demás atribuciones que con referencia a la Inspección se le encomienden por la Superioridad.

Artículo 6.º Corresponde al Inspector-Jefe:

A) Cumplir por sí y hacer que cumplan sus subordinados las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes e Instrucciones emanadas de la Superioridad, comunicándolas a quien corresponda, con las prevenciones oportunas a facilitar su ejecución.

B) Proponer al Subsecretario se recabe de las Oficinas centrales y provinciales y organismos de todas clases los expedientes, datos, antecedentes y noticias que se juzguen convenientes a la mejor práctica de las funciones inspectoras.

C) Consignar en los asuntos referentes a Inspección los dictámenes que le fueren pedidos por sus superiores.

D) Tramitar las denuncias que fueren presentadas con motivo de infracciones de la legislación de abastecimientos, proponiendo al Subsecretario las comprobaciones que estimara precisas.

E) Proponer asimismo el envío de las actas levantadas en funciones de visita a las Juntas provinciales de Subsistencias y a las administrativas correspondientes.

F) Elevar al Subsecretario las actas levantadas con motivo de visitas del servicio, a los fines a que hubiere lugar.

G) Todas las propuestas las formulará el Inspector-Jefe por conducto del Jefe de la Sección correspondiente.

Artículo 7.º Corresponde a los Inspectores:

A) Auxiliar al Jefe del Negociado redactando y firmando los informes y notas que éste disponga.

B) Reunir y clasificar los datos y antecedentes que se soliciten de las Autoridades, Corporaciones y Entidades de todas clases.

C) Proponer al Jefe, para que éste a su vez lo haga a la Superioridad, la adopción de los acuerdos que estime necesarios a la efectividad de las funciones inspectoras.

D) Girar las visitas, desempeñar las funciones y realizar los trabajos que se les ordenen.

E) Rendir cuenta de los gastos ocasionados por dietas y locomoción con motivo de las visitas ordenadas.

Artículo 8.º Corresponde a los Auxiliares:

A) Poner en limpio las minutas, borradores y demás trabajos propios de su empleo.

B) Ejercer las funciones de los Inspectores a falta o en defecto de estos funcionarios y cuando los Jefes lo estimen oportuno.

## CAPITULO II

### Práctica de la Inspección.

Artículo 9.º Los Inspectores y los funcionarios que, designados al efecto, practiquen visitas de Inspección o realicen comisiones especiales se sujetarán en el ejercicio de su misión a las disposiciones siguientes:

A) Las visitas se harán en la forma que disponga el Ministro.

B) Los Inspectores y demás funcionarios actuarán en las provincias que visiten revestidos de toda la Autoridad de este Ministerio, sin menoscabo de la permanente de los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y de la de los Delegados de Hacienda, como Presidentes de las Juntas administrativas, los que deberán prestarles el

auxilio y cooperación necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

C) Recibida la orden de salida, el Jefe de la Comisión (que será el de mayor categoría o antigüedad) o el Inspector o funcionario que realice el servicio se apresurará a cumplirla, poniendo en conocimiento de la Subsecretaría, por medio de oficio, el día en que salga de Madrid, el de la llegada al punto de destino y el en que diera principio al servicio.

D) Al llegar a la localidad designada lo participará de oficio al Gobernador civil, si se trata de capital de provincia, o al Alcalde, si se trata de un pueblo, con objeto de que le reconozca y auxilie en el ejercicio de sus funciones, incluso facilitándole el personal auxiliar necesario.

E) Si al visitar las Oficinas de abastecimientos, Sindicatos, Comités, etc., etc., observase abandono o retraso en los servicios, dispondrá inmediatamente que los empleados encargados de los mismos utilicen horas extraordinarias hasta ponerlos al corriente, removiendo, por su parte, los obstáculos que opongan a ello las entidades y particulares al no aportar a las Oficinas los elementos necesarios a cumplir su cometido.

F) De las faltas observadas en el cumplimiento del servicio por parte de los funcionarios y de las infracciones de la referida legislación en que éstos hubieren incurrido levantarán los Inspectores la oportuna acta, en la que consten el mayor número de datos posibles, y acompañarán a la misma documentos comprobantes, interrogatorios de testigos y cuantos elementos consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

G) En las visitas que realicen a entidades o particulares, en descubrimiento o comprobación de supuestas infracciones de las disposiciones de abastos, deberán conducirse con la más exquisita cortesía, levantando las oportunas actas, en las que consten los mayores datos posibles, avalorados, siempre que se pueda, con certificaciones, testimonios o copias de declaraciones y documentos de todas clases, actas levantadas en las estaciones férreas y Aduanas, interrogatorios de testigos, copias de facturas, liquidaciones, recibos, asientos de libros comerciales y cuantos antecedentes conduzcan a la mayor claridad de los hechos.

H) Las actas levantadas por todos conceptos serán aportadas al Ministerio al finalizar la visita para elevarlas al Subsecretario con la propuesta correspondiente.

I) El día en que se dé por terminada la visita a la provincia o provincias para que fuere ordenada, el Inspector que realice el servicio, o el de mayor categoría si la visita se lleva a cabo por varios funcionarios, dará cuenta a la Subsecretaría de la salida para Madrid, así como también de la llegada, el día en que ésta tenga lugar.

J) Al rendir la visita, los Inspectores o funcionarios comisionados por el Ministerio formularán la cuenta detallada de gastos de locomoción y dietas, y presentarán una sucinta Memoria en la que se relaten los hechos descubiertos y se refleje el juicio que aquéllos les mereciesen, expresándose los medios que pudiesen utilizarse para su corrección.

K) En el Negociado de Inspección quedarán archivadas copias de las actas levantadas con motivo de las visitas que se realicen y de las Memorias a que éstas dieren lugar.

### CAPITULO III

#### Denuncia pública.

Artículo 10. La acción de denunciar las infracciones que a la legislación de abastecimientos se cometan es pública, debiendo formularse de una manera con-

creta y precisa, extenderse en papel de la clase 11.<sup>a</sup> y acreditarse la personalidad del que la haga.

Artículo 11. En ningún supuesto dejarán de ser comprobadas las denuncias, ya por funcionarios de la Inspección u otros del Ministerio, ya por delegados nombrados por los Gobernadores civiles, cuando sean presentadas ante éstos.

Artículo 12. Cuando las denuncias presentadas se refieran a infracciones de los preceptos contenidos en el Real decreto de 10 de agosto de 1918, que estableció el régimen de compras de trigo y de venta y de fabricación de harinas, tendrá derecho el denunciador al percibo del 50 por 100 de la multa que en su caso se imponga, y con arreglo a las siguientes prevenciones:

A) El denunciador ingresará en la Caja de Depósitos, a favor del Subsecretario de Abastecimientos, la cantidad que estime necesaria para la comprobación de la denuncia, acompañando al efecto con ésta el resguardo del depósito correspondiente.

El Subsecretario podrá ordenar en todo momento la ampliación del depósito de garantía, y si el interesado no lo verificase en el plazo de ocho días se le considerará desistido de los derechos que se le conceden por esta disposición, devolviéndosele el depósito constituido.

B) Si el hecho denunciado fuese cierto, tendrá derecho el denunciador al percibo del 50 por 100 del importe de la multa que en su día se imponga, quedando el 50 por 100 restante a favor de la Beneficencia pública del lugar donde la infracción se haya cometido, y en su defecto de la Beneficencia provincial. La entrega de la participación de la multa al denunciador será simultánea con la del depósito constituido.

C) El denunciador será tenido como parte en el expediente de su denuncia, pudiendo auxiliar a la Inspección en su cometido, y una vez que sea firme el fallo que recaiga en dicho expediente podrá solicitar la entrega de la parte de la multa que le corresponda y la devolución del depósito de garantía.

D) El desistimiento del denunciador no producirá más efecto que la renuncia a los derechos que le puedan corresponder en su día.

E) Cuando el denunciador no cumpla los requisitos que determinan los apartados precedentes no tendrá derecho alguno respecto de la multa que se imponga, quedando el 50 por 100 de ésta en favor de la Beneficencia, en la forma expresada anteriormente, y destinándose el otro 50 por 100 a constituir en los Gobiernos civiles un fondo que se aplicará a los gastos que origine la comprobación de las referidas denuncias cuando aquélla la verifiquen los Delegados nombrados por los Gobernadores respectivos.

Si la comprobación se efectúa por los funcionarios del Ministerio sin que el denunciador haya cumplido los mencionados requisitos, el importe total de la multa que se exija ingresará en la Beneficencia pública.

F) En el caso de ser infundada la denuncia, el depósito constituido se aplicará a engrosar el fondo destinado a satisfacer los gastos de comprobación a que se refiere el apartado anterior.

G) Si las visitas de inspección se realizan por funcionarios nombrados por los Gobernadores civiles, tal cual se expresa en el artículo 11, estas Autoridades elevarán el acta o actas levantadas a la Subsecretaría para que por ésta se determine lo que corresponda.

H) Si no existiese fondo para subvenir a las comprobaciones ordenadas por los Gobernadores, se satisfarán los gastos con cargo a la consignación asignada para el funcionamiento de las Juntas de Subsistencias.

Artículo 13. Las multas que se impongan por descubrimiento de tenencia clandestina de substancias alimenticias o primeras materias se ajustarán a lo que sobre el particular determina el artículo 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 21 de diciembre de 1917.

**CAPITULO IV**

**Gastos de visita.**

Artículo 14. Los funcionarios de la Inspección y los demás que comisione el Ministro, en cada caso, percibirán las dietas correspondientes por el tiempo que empleen en la práctica del servicio, siempre y cuando salgan de su residencia oficial.

Artículo 15. Acordadas que sean las visitas que hayan de girarse fuera de la residencia oficial de los funcionarios, se librará a favor del de más categoría o mayor antigüedad que forme parte de la Comisión, o del que realice el servicio, cuando lo lleve a cabo un solo funcionario, la cantidad necesaria, «a justificar», con aplicación al crédito que para estos servicios se comprenda en el Presupuesto de gastos del Estado.

Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto se rendirán por aquellos funcionarios dentro del término de tres meses que fija el artículo 70 de la ley de Contabilidad de 1.º de junio de 1911, reintegrándose el sobrante, si lo hubiera, en las arcas del Tesoro.

Estas cuentas se extenderán por duplicado en papel de timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma y de que los documentos que lo requieran estén debidamente reintegrados.

Artículo 16. Los funcionarios que rindan las cuentas expresarán en las mismas el día de su salida y el de su regreso a Madrid, y detallarán las dietas devengadas con arreglo a la siguiente escala:

El Oficial Mayor . . . . .	40	pesetas diarias.
Los Jefes de Sección del Ministerio . . . . .	30	— —
Los Jefes de Negociado del Ministerio . . . . .	25	— —
Los Inspectores y funcionarios nombrados por el Ministro para realizar visitas y comisiones. . . . .	20	— —
Los Auxiliares . . . . .	15	— —

Sin perjuicio de lo establecido en la precedente escala, el Ministro podrá fijar las dietas que estime conveniente cuando lo requiera la índole especial de las visitas o comisiones del servicio que acuerde.

Artículo 17. Además de las dietas se abonarán gastos de locomoción por ferrocarril o por vapor, en primera clase.

Cuando no puedan utilizarse las vías férreas o las marítimas con tarifas conocidas, se justificarán estos gastos con recibos u otros documentos equivalentes, suscritos por las empresas o particulares que hayan prestado este servicio.

Artículo 18. Los funcionarios de las dependencias provinciales que fueren comisionados por el Ministerio, bien directamente o a propuesta de los Gobernadores civiles, para auxiliar los trabajos de los Inspectores, devengarán las dietas de 10 pesetas, cuando trabajen en el punto de su residencia, y 15 cuando tengan que abandonarlo.

Artículo 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente disposición.

Madrid, 29 de enero de 1919. — Aprobado por S. M.—El Ministro de Abastecimientos, Baldomero Argente.

(Gacetas 31 enero y 1 febrero 1919.)

**SECCION SEGUNDA**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**

**Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.**

CIRCULAR

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la viruela ovina en el término municipal de Puebla de Albortón, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Corralizas, Laguna, Agua Amarga, Lobera y Los Vales, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: suficiente.

Zaragoza, 4 de febrero de 1919.

El Gobernador,  
ANTONIO DE ACUÑA.

**Secretaría. — Negociado 1.º**

CIRCULAR

La Comisión Provincial ha acordado señalar los días 5, 12, 19 y 26 del actual, a las diez y seis horas, para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 5 de febrero de 1919.

El Gobernador,  
ANTONIO DE ACUÑA.

**SECCION QUINTA**

**Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de 24 de enero de 1905, quedan expuestos al público, en la secretaría municipal, por el plazo de diez días, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los pliegos de condiciones que han de regir la subasta para contratar las obras necesarias para instalar una fuente pública en el barrio de Torrero, parte denominada puente de Virrey, advirtiéndose que durante dicho plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, y que transcurrido, no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público a efectos procedentes. Zaragoza, 1.º de febrero de 1919. — El Presidente, Pablo Calvo.—P. A. de S. E., M. Berdejo.

**PARTE NO OFICIAL**

**Electra Central del Jalón.**

Se convoca a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 23 del actual, a las quince, en el domicilio social, calle de Santo Dominguito del Val, 5 y 7.

Zaragoza, 6 de febrero de 1919. — El Presidente, José Amorós.

Imprenta del Hospicio.